



**TEXTO ORIGINAL.**

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 24 de julio de 1976.

**DECRETO NUMERO 145.**

MANUEL ZARATE AQUINO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que la H. Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

LA XLIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

**DECRETA :**

**LEY DE COOPERACION DE LOS PRODUCTORES DE LIMON DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL FIDEICOMISO PARA REALIZAR ESTUDIOS E INVESTIGACIONES DE CARACTER TECNICO, ASI COMO DESARROLLAR PROGRAMAS PARA EL MEJORAMIENTO DEL CULTIVO Y DE LA INDUSTRIA BENEFICIADORA DEL LIMON Y DE LOS SISTEMAS DE CONSERVACION Y COMERCIALIZACION DE ESTE CITRICO EN LA REPUBLICA.**

**ARTICULO 1/o.-** Los productores de limón en el Estado de Oaxaca aportarán al Fideicomiso para realizar estudios e investigaciones de carácter técnico, así como desarrollar programas para el mejoramiento del cultivo y de la industria beneficiadora del limón y de los sistemas de conservación y comercialización de este cítrico en la República, la cantidad de \$0.01 (UN CENTAVO M.N.) por kilogramo de su cosecha anual.

**ARTICULO 2/o.-** La obligación de los productores de hacer el pago de las aportaciones a que se refiere esta Ley, se originará:

I.- Al momento de enajenar su cosecha en el Estado de Oaxaca,

II.- Si el producto es beneficiado o industrializado en el Estado de Oaxaca por el productor, por cuenta propia o de terceros, al momento de ingresar el producto a la planta beneficiadora o industrializadora.

**ARTICULO 3/o.-** Las autoridades Fiscales del Estado prestarán toda la ayuda que sea necesaria, para hacer efectiva la cooperación de un centavo por kilo que los productores de limón tienen para con el Fideicomiso.

**ARTICULO 4/o.-** En el caso de la Fracción I del artículo 2/o., si la enajenación excede de 500 Kgs., el adquirente tendrá la obligación de retener y enterar a la Oficina Recaudadora de Rentas, dentro de los veinte días siguientes, el importe de la aportación del productor, conforme a declaración que el propio retenedor formulará en la forma oficial que al efecto se expida.



**ARTICULO 5/o.-** En el caso de la fracción I del artículo 2/o. si la enajenación no excede de 500 Kgs., y en los casos a que se refiere la fracción II del mismo artículo, el productor hará directamente el pago de las aportaciones que le corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. de esta Ley, en las Oficinas Recaudadoras del Estado.

**ARTICULO 6/o.-** Tratándose de enajenaciones individuales menores de 500 Kgs., dentro del Estado de Oaxaca, y en el caso mencionado en la fracción II del artículo 2o., los productores presentarán una declaración bimestral en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre ante la Oficina Recaudadora de Rentas en las formas oficiales que al efecto se expidan, indicando el número de kilos de limón enajenados, beneficiados o industrializados en el bimestre anterior, haciendo a la vez entero en efectivo de las aportaciones que por esas operaciones les corresponden conforme al artículo 1o. de la presente Ley.

**ARTICULO 7/o.-** Cuando el producto salga del Estado de Oaxaca para ser enajenado, beneficiando o industrializando fuera de la Entidad, la caseta fiscal de salida o el transportador, expedirán un comprobante o talón de embarque a productor indicando la cantidad de producto que se transporta, el cual deberá anexarse a la declaración bimestral del productor a que se refiere el artículo 6º.

**ARTICULO 8/o.-** Las obligaciones que se consignan en esta Ley tendrán el carácter de fiscales.

**ARTICULO 9/o.-** La Tesorería General del Estado hará entrega del importe total de las aportaciones recaudadas a Nacional Financiera, S. A., en un plazo que no excederá de treinta días a partir del último día del mes en que se haga la recaudación.

#### **T R A N S I T O R I O :**

**UNICO.-** Este decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, a 30 de junio de 1976.- AGUSTIN ARANGO CASTILLO,- Diputado Presidente.- DAVID ALARCON HERRERA,- Diputado Secretario.- PROF. MANUEL MORALES SANTIAGO,- Diputado Secretario.- Rúbricas.

Y por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, a 30 de junio de 1976.- LIC. MANUEL ZARATE AQUINO.- EL SECRETARIO GENERAL DEL DESPACHO, LIC. ENRIQUE PACHECO ALVAREZ.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.- Oaxaca de Juárez, a 30 de junio de 1976.- LIC. ENRIQUE PACHECO ALVAREZ.- Rúbrica.

Al C.....